



## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-540/2024

**RECURRENTE:** ILIANA CRISTINA ESPARZA RÍOS

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIADO:** JORGE RAYMUNDO GALLARDO Y SERGIO MORENO TRUJILLO

Ciudad de México, uno de junio de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha** la demanda presentada para controvertir la sentencia dictada por la Sala Guadalajara en el juicio SG-JDC-378/2024, que revocó parcialmente la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco<sup>1</sup> y, en plenitud de jurisdicción, confirmó el acto impugnado de origen, relacionado con el registro de la candidatura a la presidencia municipal del ayuntamiento de Hostotipaquillo, Jalisco, postulada por el partido político Movimiento Ciudadano.<sup>2</sup>

### ANTECEDENTES

**1. Proceso electoral local 2020-2021.** En el pasado proceso electivo, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco<sup>3</sup> calificó la elección del municipio de Hostotipaquillo, Jalisco, declarando ganadora a la planilla postulada por el Partido Acción Nacional<sup>4</sup>, en la que se postuló a Teresa de Jesús González Carmona como presidenta municipal y a Eduardo Francisco Jiménez Vega como síndico municipal.

**2. Convocatoria a elecciones.** El uno de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto local aprobó la Convocatoria para la celebración de las elecciones constitucionales locales 2023-2024 en Jalisco.

---

<sup>1</sup> En lo siguiente, Tribunal local.

<sup>2</sup> En lo sucesivo, MC.

<sup>3</sup> En adelante, Instituto local.

<sup>4</sup> En lo sucesivo, PAN.

**3. Registro de candidaturas municipales.** El treinta de marzo de dos mil veinticuatro,<sup>5</sup> el Consejo General del Instituto local resolvió sobre las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas del ayuntamiento de Hostotipaquillo, presentadas por MC, entre las que se encuentran Teresa de Jesús González Carmona, al cargo de la presidencia municipal, y Eduardo Francisco Jiménez Vega, a la sindicatura respectiva.<sup>6</sup>

**4. Juicio de la ciudadanía local.** Inconforme, la parte recurrente presentó demanda de juicio de la ciudadanía local.<sup>7</sup>

El diecisiete de mayo, el Tribunal local determinó sobreseer en el juicio al estimar que la parte actora no contaba con interés jurídico directo para impugnar.

**5. Juicio de la ciudadanía federal.** El diecinueve de mayo, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía.

El veintiocho de mayo, la sala responsable revocó parcialmente la resolución local y, en plenitud de jurisdicción, confirmó el acuerdo de registro de las candidaturas cuestionadas emitido por el Instituto local.

**6. Recurso de reconsideración.** En contra de esa sentencia, el veintinueve de mayo, la parte recurrente interpuso recurso de reconsideración.

**7. Turno y radicación.** Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REC-540/2024 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

### **PRIMERA. Competencia**

La Sala Superior es competente para resolver porque se trata de un recurso de reconsideración por el que se controvierte una sentencia de una Sala Regional de este Tribunal.<sup>8</sup>

---

<sup>5</sup> En lo que sigue, las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

<sup>6</sup> Véase acuerdo IEPC-ACG-067/2024.

<sup>7</sup> Ante la omisión de resolver, la Sala responsable, en el expediente SG-JDC-346/2024, declaró existente la omisión y ordenó al Tribunal local la emisión de la sentencia correspondiente.

<sup>8</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución general); 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).



## SEGUNDA. Improcedencia

El recurso de reconsideración es improcedente porque no se satisface el requisito especial de procedencia y, por tanto, debe desecharse la demanda.

**1. Explicación jurídica.** Las sentencias de las salas regionales son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante el recurso de reconsideración.<sup>9</sup>

En lo que interesa, el artículo 61 de la Ley de Medios establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias en las que las salas regionales hayan resuelto el fondo del asunto<sup>10</sup> y, entre otros supuestos, se haya determinado la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, mediante jurisprudencia, la Sala Superior ha ampliado la procedencia para casos en donde la Sala Regional: inaplique implícitamente normas electorales; omita estudiar, declare inoperantes o infundados los agravios sobre inconstitucionalidad; interprete preceptos constitucionales; ejerza control de convencionalidad; no adopte medidas para garantizar los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones; o no analice las irregularidades, no estudie planteamientos de inconstitucionalidad por actos de aplicación, deseche la demanda por la interpretación directa de preceptos constitucionales, resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas, cometa un error judicial evidente e incontrovertible, y el asunto sea relevante y trascendente en el orden constitucional.<sup>11</sup>

Cuando no se satisface alguno de los supuestos indicados, la demanda debe desecharse por ser improcedente el medio de impugnación intentado.

**2. Contexto del caso.** El asunto tiene origen en la impugnación de la recurrente contra el registro presentado por MC de la planilla a la candidatura de Teresa de Jesús González Carmona al cargo de la presidencia municipal, y Eduardo Francisco Jiménez Vega a la sindicatura, ambos del ayuntamiento de Hostotipaquillo, Jalisco.

<sup>9</sup> De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

<sup>10</sup> Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior.

<sup>11</sup> Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012, 10/2011, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, así como la sentencia dictada en el recurso SUP-REC-57/2012 y acumulado.

Sobre dicha impugnación, el Tribunal local determinó sobreseer en el juicio al estimar que la recurrente no contaba con interés jurídico directo para impugnar porque no se acreditó una afectación directa a su esfera jurídica.

Posteriormente, la sala responsable dictó sentencia por la que revocó parcialmente la determinación del Tribunal local y, en plenitud de jurisdicción, **confirmó** el acuerdo emitido por el Instituto local; lo que constituye el acto impugnado ante esta Sala Superior.

**3. Sentencia de la Sala Regional.** Como se estableció en el párrafo anterior, la sala responsable revocó parcialmente la resolución controvertida al calificar sustancialmente fundados los agravios. En concepto de la Sala Regional, la recurrente sí contaba con interés jurídico directo para cuestionar la elegibilidad de la candidatura registrada a la presidencia municipal de Hostotipaquillo, Jalisco, por MC, en tanto advirtió elementos que permitían presumir la posible existencia de un derecho en ese sentido, que pudiera verse afectado con el registro reclamado.

Lo anterior, porque en la instancia local se omitió analizar el contenido integral de su demanda en la que realizó señalamientos **para justificar su calidad de aspirante y candidata a la mencionada posición**, así como las documentales de las que se derivan elementos para considerar que cuenta con el interés jurídico. No así, para cuestionar la elegibilidad de la persona que fue registrada como candidata a la sindicatura referida.

En este sentido, al determinar que la recurrente contaba con interés jurídico directo para impugnar el registro de la candidatura a la presidencia municipal referida, la Sala responsable revocó la determinación local y, en plenitud de jurisdicción, analizó los agravios de la impugnación del registro de la mencionada candidatura.

La Sala responsable, en su análisis, partió de que la candidatura controvertida fue postulada por el PAN en el proceso electivo pasado (2020-2021), **en su calidad de candidatura externa no militante**, ya que la recurrente así lo refirió en la demanda, lo cual fue confirmado por la representación del referido partido durante la sustanciación del expediente en la instancia local.



Por ello, calificó de infundado el agravio respecto a que la candidatura en cuestión pretende participar por la vía de la elección consecutiva sin haberse desvinculado del instituto político que le postuló en la elección previa (PAN), antes de la mitad de su mandato.

Lo anterior, porque de la interpretación del sistema de elección consecutiva de Jalisco, respecto a las candidaturas de personas integrantes de los ayuntamientos, específicamente de las postuladas originariamente como externas o no militantes, para la Sala responsable **no es factible concluir que les resulte aplicable la restricción dirigida a las diputaciones en el sentido de desvincularse** del partido político que originalmente les postuló, no obstante haber sido candidaturas externas.

En este sentido, la decisión de la Sala responsable se sostuvo en lo determinado por esta Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-322/2021 y acumulados, en donde se estableció que la restricción contenida en el artículo 115, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución general, no puede válidamente extenderse a las personas integrantes de los ayuntamientos que no sean militantes.

Ello, porque las funciones que realizan las personas no militantes que integran los ayuntamientos no generan algún vínculo estrecho o equivalente con el partido político que les postuló, de manera que no cabe una equiparación con una militancia.

Por tanto, la Sala responsable confirmó el acuerdo del Instituto local controvertido.

**4. Demanda del recurso de reconsideración.** La recurrente estima que el recurso es procedente porque la sala responsable realizó un indebido análisis de la normativa prevista en el artículo 12, párrafo 3, del Código Electoral del Estado de Jalisco, frente a las restricciones constitucionales, previstas en el artículo 115, fracción I, segundo párrafo de la Constitución general y 73, párrafo IV, de la Constitución local, al convalidar que las personas que intentan reelegirse por un partido diverso al que las postuló, no deben desvincularse de la plataforma política que los postuló en la elección previa.

Además, que personas sin militancia que acceden a cargos de elección popular, pueden ser postulados por un partido diverso a aquel por el que contendieron de

## **SUP-REC-540/2024**

forma originaria, siempre y cuando no hubieran adquirido alguna militancia partidista, al no estar sujetos a cumplir con la regla de preservación de la afiliación partidista.

Así, la parte recurrente controvierte la interpretación realizada por la Sala responsable al estimar que es un fraude a la ley, en tanto que permite la reelección consecutiva de munícipes por personas externas en distintas plataformas políticas.

Además, señala que la intención del legislador fue procurar que en el modelo de reelección consecutiva a munícipes se prevean mecanismos de restricciones a efecto de que las personas postuladas deben desvincularse de manera total antes de la mitad de su mandato.

Por ello, considera que se produce una transgresión a la intención del legislador de evitar una reelección en distintas plataformas políticas de manera indiscriminada, así como una transgresión a la intención del mantenimiento y continuación de la agenda de gobierno de los municipios.

**5. Decisión de la Sala Superior.** Es improcedente el recurso de reconsideración porque no se advierte un análisis de constitucionalidad, convencionalidad, inaplicación de normas electorales; ni se advierte error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

En la especie, se impugna la sentencia de Sala responsable que, en lo que interesa, confirmó el acuerdo de registro de candidaturas a munícipes postuladas por MC, al considerar infundado lo planteado por la recurrente respecto a que la candidatura a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Hostotipaquillo, Jalisco, pretende participar por la vía de la elección consecutiva por el referido partido sin haberse desvinculado del PAN, aun cuando la postuló en el proceso electivo anterior fue como externa.

La Sala responsable estimó que la restricción a munícipes únicamente será aplicable tratándose de la postulación consecutiva de personas militantes, sobre la base de que las funciones que realizan las personas no militantes que integran los ayuntamientos no generan algún vínculo estrecho o equivalente con el partido político que les postuló; ello, tomando en consideración lo determinado



por esta Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-322/2021 y acumulados<sup>12</sup>.

En ese orden de ideas, el principal punto de derecho del asunto consistió en determinar si a la persona candidata le resultaba aplicable la restricción en el sentido de desvincularse del partido político que originalmente le postuló, cuestión que, como lo reconoce la Sala responsable en la sentencia ahora impugnada, ya ha sido determinada por esta Sala Superior.

Adicionalmente, en los agravios del recurso de reconsideración tampoco se plantea alguna cuestión de constitucionalidad, puesto que, en esencia, están dirigidos a cuestionar aspectos de legalidad, al señalar que la sentencia impugnada viola el principio de motivación en virtud de que la interpretación que se realiza genera un fraude a la ley, en tanto que permite la reelección consecutiva de munícipes por personas externas en distintas plataformas políticas, así como el supuesto estudio indebido sobre la constitucionalidad de normas generales.

No obstante, como se precisó, la Sala responsable no llevó a cabo algún estudio de constitucionalidad o convencionalidad ni realizó la inaplicación de alguna norma, sino que se ciñó a establecer el marco normativo que regula el supuesto de elección consecutiva, de conformidad con la Constitución general, Constitución local y Ley Electoral local, y concluyó que no le resulta aplicable a la candidatura controvertida la exigencia de desvincularse del partido político que originalmente les postuló, no obstante haber sido candidaturas externas, bajo el amparo de lo determinado por esta Sala Superior en el recurso SUP-REC-322/2021 y acumulados.

En el mismo sentido, tampoco se actualiza la procedencia del recurso respecto a la existencia de una violación al debido proceso o notorio error judicial, porque se controvierte una sentencia de fondo y no un desechamiento.

---

<sup>12</sup> En dicho precedente la Sala Superior concluyó que la regla de acceso a la reelección, relativa a la desvinculación del partido o partidos postulantes antes de la mitad del mandato para poder ser postulado al mismo cargo, por un partido político distinto, no es aplicable a munícipes no militantes.

En el mismo sentido se pronunció esta Sala Superior en el SUP-REC-597/2021 y acumulados que determinó que extender la aplicación de la norma a no militantes, es decir, sujetos no incluidos en la norma bajo estudio no atiende a la literalidad de la norma ni a sus finalidades en función de la naturaleza específica del municipio, así como de las **funciones y dinámicas de los munícipes**.

Del mismo modo, esta Sala Superior no advierte elemento para concluir que el presente asunto contenga algún tema de importancia y trascendencia ya que la resolución de la responsable se circunscribe a calificar si a la candidatura postulada en elección consecutiva por un partido diverso al que previamente la postuló, le resulta aplicable la restricción relativa de desvincularse del partido político que originalmente les postuló, máxime que el análisis lo basó en una decisión previa de esta Sala Superior.

Así, resulta claro que las consideraciones de la responsable no se sustentaron en la interpretación directa de un precepto constitucional, ni en la inaplicación expresa o implícita de una disposición por considerarla inconstitucional, únicamente se avocó a evidenciar lo infundado del agravio formulado por la recurrente, respecto a la aplicación de la aludida restricción aplicable en elección consecutiva, lo cual es una cuestión de legalidad; a la luz de los elementos previstos en la normatividad, precedente y jurisprudencia de esta Sala Superior, que la llevaron a concluir que lo planteado resultaba infundado.

Finalmente, el recurso tampoco implica definir los alcances de alguna norma local o federal; salvaguardar la coherencia constitucional del sistema electoral,<sup>13</sup> sino que se enfoca en temas de legalidad vinculados con el supuesto cumplimiento de la restricción para candidaturas por la vía de elección consecutiva.

Por lo tanto, al no actualizarse el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración ni alguno de los criterios de procedencia dispuestos por criterios jurisprudenciales, lo conducente es desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

### **RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha** la demanda.

**Notifíquese** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos correspondientes y archívese el expediente como asunto concluido.

---

<sup>13</sup> Jurisprudencia 5/2019, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.



Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos que autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 2/2023.